



Recurso nº 565/2022

Resolución nº 677/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. D. A. , en nombre y representación de HORUS VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A., (en adelante ACUAMED) para contratar el “*Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones de la planta desaladora del Bajo Almanzora (Almería)*”; expediente SV/13/22, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación de la Sociedad estatal ACUAMED acordó autorizar la licitación del contrato de “*Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones de la planta desaladora del Bajo Almanzora (Almería)*”, con número de expediente SV/13/22.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de marzo de 2022. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos dos licitadores: HORUS VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L., ahora recurrente, y VIGILANT SEGURIDAD, S.A., empresa que ha resultado adjudicataria.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 30 de marzo de 2022 la Junta de Contratación se reunió para abrir los sobres nº 3 (ofertas económicas y criterios de adjudicación automáticos), resultando la oferta presentada por VIGILANT SEGURIDAD, S.A. en presunción de temeridad en aplicación de los criterios contenidos en los Pliegos (apartado 9.4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP). En consonancia con ello la Junta de Contratación acuerda la comunicación de esta circunstancia a la licitadora a fin de que en el plazo legalmente establecido presente la



documentación y justificación que estime conveniente. Asimismo, acuerda que toda la documentación que se presente será remitida a la unidad responsable para su estudio, valoración y elaboración de informe.

Cuarto. En cumplimiento del anterior requerimiento VIGILANT SEGURIDAD, S.A. presentó un informe en el que bajo el título “Justificación de oferta anormalmente baja” hizo un desglose de su oferta, detallando los conceptos, por coste, que se iban a asumir en ejecución del contrato de servicios, entre otros el coste/hora del vigilante de seguridad con contrato indefinido. Asimismo, manifestó tener a su favor condiciones favorables en la ejecución del contrato, en concreto las siguientes: a/ conocer detalladamente el lugar y entorno, b/ gozar de una favorable situación económica derivada de los resultados de los últimos ejercicios, que permiten minimizar y mantener costes frente al aumento de ingresos; y c/ por venir prestando servicios similares, lo que le aporta experiencia y conocimiento exhaustivo de la prestación a satisfacer. Finalmente alega el cumplimiento en todo momento de la normativa sobre protección de empleo, calidad y medioambiente.

El anterior informe se remitió a la unidad responsable para su estudio y valoración; emitiendo a su vez informe el 8 de abril de 2022 en que, tras el análisis desglosado de los puntos expuestos por la licitadora, concluye lo siguiente: *«Por todo lo indicado anteriormente, se considera que el licitador ha justificado de manera adecuada el bajo nivel de precios de su oferta, por lo que se propone su aceptación».*

Quinto. La Junta de Contratación reunida el día 8 de abril de 2022 decidió, tras el estudio y análisis del informe elaborado por la unidad técnica responsable, aceptar la oferta de VIGILANT SEGURIDAD, S.A. Al ser la empresa cuya oferta había obtenido mayor puntuación, acordó requerir a la citada empresa, la documentación indicada en los arts. 140 y 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Presentada por VIGILANT SEGURIDAD, S.A. la documentación requerida, la Junta de Contratación de ACUAMED acordó en sesión de 20 de abril de 2022 adjudicar el contrato a la citada empresa por un importe de 61.355,05 €, IVA excluido.



Este acuerdo se notificó al resto de licitadores el 21 de abril de 2022.

Sexto. Frente a dicho acuerdo se interpone por HORUS VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación. En el recurso solicita se declare disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación dictado a favor de VIGILANT SEGURIDAD, S.A. y se solicita se acuerde la adjudicación a favor de la recurrente. Considera que la adjudicación no se ajusta a Derecho por no haber justificado debidamente la adjudicataria la viabilidad de su oferta económica, dado que no es posible con la baja ofertada cubrir los costes salariales según convenio.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su desestimación. A estos efectos recuerda que no puede excluirse directamente a una empresa por el hecho de que su oferta resulte anormalmente baja, debiendo ser admitida si justifica adecuadamente la viabilidad de su oferta tal y como prescribe el art. 149 LCSP. En el supuesto de la presente licitación, la empresa incurso en presunción de anomalía ha justificado exhaustivamente y de forma desglosada los costes en que incurrirá en ejecución del contrato, entre ellos los salariales; justificación que ha sido a su vez analizada pormenorizadamente por la unidad técnica responsable para concluir su suficiencia. Cita en su defensa varias Resoluciones de este Tribunal sobre la justificación y aceptación de ofertas incursas en presunción de baja temeraria. Por último, solicita el levantamiento de la medida cautelar de adjudicación habida cuenta los daños que tal suspensión determinarían para el interés público.

Octavo. En fecha 12 de mayo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo ninguna de ellas evacuado el trámite conferido.



Noveno. El 18 de mayo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros».

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo de la LCSP, señala que *«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación».*



De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Habiendo interpuesto el recurso la única mercantil que ha participado en el proceso de licitación presentando oferta en concurrencia con la adjudicataria; es indudable que debe afirmarse su legitimación, pues la resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho de la aceptación por el órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria pese a estar incurso en presunción de temeridad o ser desproporcionada.

Para efectuar este análisis, debemos partir de lo que la LCSP señala al respecto en su artículo 149 sobre las “Ofertas anormalmente bajas”:

«1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios: (...)



4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.



En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas



en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados».

Como se ha puesto de manifiesto reiteradamente por este Tribunal, la finalidad de este procedimiento es la de evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad.

Y precisamente sobre la amplitud o suficiencia en orden a justificar la baja temeraria, también es doctrina reiterada y unívoca de este Tribunal que *«No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo».* (Resolución 86/2016, de 5 de febrero).

Con idéntico criterio debe citarse la Resolución 375/2019, de 11 de abril:

«A la vista de lo alegado por el recurrente, la cuestión a dilucidar es si la decisión del órgano de contratación de aceptar, a propuesta de la Mesa, las justificaciones de la empresa FERMAC es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de dicha justificación.

Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal, recogida en la resolución nº 126/2018, de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la resolución 142/2013, la siguiente.

«A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa,



estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante». El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador (...). En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo» (...).

Por otro lado, en la resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

“De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun



siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la reclamante y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de su oferta. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar



o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato».

En el caso objeto de esta Resolución, VIGILANT SEGURIDAD, S.A. ha justificado su oferta descomponiendo el precio ofertado. A estos efectos interesa resaltar que se trata de un servicio en el que los costes salariales abarcan prácticamente la totalidad del presupuesto. La empresa desglosa los precios/hora del personal necesario para prestar el servicio, habiéndose utilizado la referencia de costes salariales del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022.

La unidad técnica responsable de ACUAMED ha analizado dichos costes distinguiendo por antigüedad, precio horas/día y noche; incluso comparando el coste en salarios incluido en la oferta de VIGILANT con el que resulta del estudio de ARESMUR (Asociación de Empresas de Seguridad de la Región de Murcia) elaborado en 2022. Tras su análisis concluye que el precio total ofertado es suficiente para cubrir los costes laborales que tendrá que asumir la empresa adjudicataria; quedando aún un pequeño remanente con el que sufragar el resto de prestaciones a ejecutar, máxime teniendo en cuenta que se ha acreditado que la empresa VIGILANT tiene varios elementos ya amortizados (como el vehículo) que determina que su adscripción a la ejecución del contrato no le supondrá precio adicional aparte del seguro y combustible. Ello unido al análisis de las demás condiciones favorables para la ejecución que se detallan en la justificación de viabilidad de su oferta, y al hecho de que en el anterior contrato para prestar idéntico servicio al que ahora se licita, el coste mensual para ACUAMED fue un 2 por ciento inferior al que ahora se oferta (porcentaje similar al del incremento salarial aplicable según convenio al personal para 2022) lleva a ACUAMED a concluir la suficiencia de la justificación aportada, concluyendo su viabilidad y aceptación.



La recurrente discrepa de esta conclusión alegando imposibilidad de cubrir la totalidad de costes que supondrá la ejecución del contrato con una baja del 23,14 % del precio de licitación, haciendo hincapié en la insuficiencia de los costes salariales.

Sin embargo, como se ha expuesto, todos los precios han sido justificados con base en datos objetivos (precio del coste salarial para los vigilantes necesarios para cumplir la prestación, medios técnicos que posee la mercantil, economía de escala y lugar de emplazamiento, etc), de modo que la alegación de insuficiente justificación carece, realmente, del necesario soporte para su aceptación, al no haber acreditado la recurrente error en la cuantificación de costes que, de forma exhaustiva y detallada, hace VIGILANT SEGURIDAD, S.A. en el desglose de su oferta. De acuerdo con la doctrina expuesta, no cabe que este Tribunal sustituya el criterio técnico de apreciación de justificación de la baja por otro criterio que entrañe realmente una valoración técnica alternativa, no apoyada en la constatación de un error u omisión que impida aceptar la valoración como correcta.

Siendo así, debe confirmarse el criterio del órgano de contratación al concluir que el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que ha de ejecutar, pues en la valoración y análisis llevado a cabo por el informe técnico no constan errores o incumplimientos tanto normativos -disposiciones relativas a la protección de las condiciones de trabajo vigentes de acuerdo con los Convenios Colectivos de aplicación- como derivados de las exigencias que contienen los Pliegos para la adecuada ejecución de la prestación del contrato. Por ello cabe concluir que se ha justificado la baja ofertada y, en consecuencia, la proposición económica debe ser admitida.

De acuerdo con lo expuesto el recurso debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. D. A. , en nombre y representación de HORUS VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED) para contratar el “*Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones de la planta desaladora del Bajo Almanzora (Almería)*”; expediente SV/13/22, confirmando su legalidad.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.